

rectores y administradores de las prisiones y de cualquiera casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad é inclusas, respecto de los niños nacidos ó expuestos en ellas.

Art. 81. En las actas que se levantarán en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el artículo 79, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le ponga, y el nombre de la persona ó casa de expósitos que se encargue de él.

Art. 82. Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas ú otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquel, se depositarán en el archivo del registro, mencionándolos en la acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño.

Art. 83. Se prohíbe absolutamente al Juez del estado civil y á los testigos que conforme al artículo 71 deben asistir al acto, hacer inquisición directa ó indirecta sobre la paternidad. En la acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando aparezcan sospechosas de falsedad.

Art. 84. Cuando el nacimiento se verifique dentro del Estado, en lugar distinto del domicilio de los padres, tiene el Juez del estado civil ante quien aquel se denuncie la obligación de remitir, si los padres lo pidieren, una copia de la acta al Juez del domicilio de estos, para que la asiente en el libro respectivo. Si el nacimiento se verifica fuera del Estado, tambien tienen los padres derecho á que se asiente copia de la acta en el registro de su domicilio. En uno y otro caso pueden hacer el registro directamente en este, siempre que lleguen á él dentro de los quince dias que señala el artículo 68.

Art. 85. En la acta de nacimiento de gemelos, el Juez del estado civil hará constar las particularidades que los distingan y cual nació primero, según las noticias que le comuniquen el médico, el cirujano, la matrona ó las personas que hayan asistido al parto.

Art. 86. Si al dar el aviso de un nacimiento se comunicare tambien la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, la una de nacimiento y la otra de defunción, en sus libros respectivos.

Capítulo Tercero.

De las actas de reconocimiento de hijos.

Art. 87. Si el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos, le reconocieren, al presentarle dentro del término de la ley, para que se registre su nacimiento, la acta de este contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresion de ser el hijo natural y de el nombre del progenitor que le reconozca. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento legal.

Art. 88. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en la que, además de los requisitos á que se refiere el artículo que precede, se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad, se expresará en la acta su consentimiento para ser reconocido:

II. Si el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor:

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento del tutor.

Art. 89. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará tambien cuando se haya omitido la presentación para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentación se haya hecho después del término de la ley.

Art. 90. Si el reconocimiento se hace por alguno de los otros medios establecidos en el artículo 329, se presentará al encargado del registro el original ó copia cer-

DE LAS ACTAS DE TUTELA.

tificada del documento que lo compruebe. En la acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en este Capítulo y en el cuarto del título 6º.

Art. 91. La omisión del registro en el caso del artículo que precede no quita sus efectos legales al reconocimiento hecho conforme á las disposiciones de este Código; pero los responsables de la omisión incurrirán en una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá y hará efectiva por la autoridad judicial ante quien se haga valer el reconocimiento.

Art. 92. En todas las actas de reconocimiento, cuando fueren diversas de las de nacimiento, se hará referencia á las de este, que se anotarán al margen con referencia á las de aquel.

Art. 93. Si el reconocimiento se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el Juez ante quien se verifique aquel, remitirá copia de la acta al del lugar en que se registró el segundo, para que á su tenor haga la anotación correspondiente.

Art. 94. El reconocimiento de los hijos espurios se hará en la acta de nacimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 349 y se tendrán por reconocidos para los efectos legales, aquellos cuyo padre ó cuya madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida.

Capítulo Cuarto.

De las actas de tutela.

Art. 95. Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que disponga el Código de Procedimientos, el tutor, dentro de setenta y dos horas despues de hecha la publicación, presentará

DE LAS ACTAS DE EMANCIPACION.

copia certificada del auto referido al encargado del registro, para que levante la acta respectiva.

Art. 96. La acta de la tutela contendrá:

1º El nombre, apellido y edad del incapacitado:

2º La clase de incapacidad por la que se haya deferido la tutela:

3º El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado en su patria potestad, antes del discernimiento de la tutela:

4º El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor:

5º La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza, ó los nombres, ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca:

6º El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Art. 97. La omisión del registro de la tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo, ni puede alegarse por ninguna persona como causa para dejar de tratar con él, pero sí hace responsable al tutor en los términos que establece el artículo 91.

Art. 98. Extendida la acta de tutela, se anotará la del nacimiento del incapacitado, observándose, para el caso de que no exista en la misma oficina del registro, lo prevenido en el artículo 93.

Capítulo Quinto.

De las actas de emancipación.

Art. 99. En los casos de emancipación por matrimonio no se formará acta separada; el encargado del registro anotará las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresando al margen de ellas quedar estos emancipados en virtud del matrimonio; y citando la fe-

cha en que este se celebró, así como el número y la foja de la acta relativa.

Art. 100. Las actas de emancipación por voluntad del que ejerza la patria potestad, se formarán insertando á la letra la levantada por el Juez que autorizó la emancipación; y se anotará la acta de nacimiento, expresando al margen de ella quedar emancipado el menor, y citando la fecha de la emancipación y el número y foja de la acta relativa.

Art. 101. Si en la oficina en que se registró la emancipación no existe la acta de nacimiento del emancipado, el Juez del registro remitirá copia de la acta de emancipación al del lugar en que se registró el nacimiento, para que haga la anotación correspondiente.

Art. 102. La omisión del registro de emancipación no quita á esta sus efectos legales; pero sujeta al responsable de aquella á la pena señalada en el artículo 91.

Capítulo Sexto.

De las actas de matrimonio.

Art. 103. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán al Juez del estado civil á quien esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes. El Juez tomará en el registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, así de los contrayentes como de sus padres, si estos fueren conocidos:

II. Los de dos testigos, que presentará cada contrayente, para hacer constar su aptitud para contraer matrimonio conforme á la ley:

III. La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesite para contraer el matrimonio ó la constancia de no ser aquel necesario:

IV. El certificado de viudedad si alguno de los pretendientes hubiere sido casado otra vez:

V. La dispensa de impedimentos, si los hubiere.

Art. 104. Si de las declaraciones de los testigos constare la aptitud de los pretendientes, se fijará una copia de la acta en el despacho del Juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijadas durante quince días, y será obligación del Juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyeren ó se hicieren ilegibles.

Art. 105. Si alguno de los pretendientes ó ambos, no han tenido durante los seis meses anteriores al día de la presentación, la misma residencia del Juez del estado civil, se remitirán copias de la acta á los lugares de residencia anterior, para que se publiquen en ellos por espacio de quince días, en la forma que determina el artículo anterior

Art. 106. Si alguno de los pretendientes ó ambos, han tenido durante los seis meses señalados en el artículo anterior, la misma residencia del Juez, podrá éste, si lo cree conveniente, mandar hacer la referida publicación en las residencias anteriores.

Art. 107. Si alguno de los pretendientes, ó ambos, no han tenido residencia fija durante seis meses continuos, las copias de que habla el artículo 105 permanecerán fijadas en los lugares señalados, por dos meses en vez de quince días.

Art. 108. Solo el Gobernador del Estado puede dispensar las publicaciones á que se refieren los artículos anteriores. La dispensa podrá concederse cuando los interesados expongan motivos bastantes y suficientemente comprobados, á juicio de dicha autoridad.

Art. 109. El peligro de muerte de uno de los pretendientes, declarado por dos facultativos, ó prácticos en su defecto, se tendrá por razón suficiente para la

dispensa, que otorgará en este caso la primera autoridad política de la localidad.

Art. 110. En cualquier caso en que se pida dispensa, el Juez del estado civil asentará en una acta la petición, y con copia de ella, de las declaraciones de los testigos y demás pruebas presentadas, é informe del Juez, ocurrirán los pretendientes al Ejecutivo del Estado, ó á la respectiva autoridad política en el caso del artículo anterior.

Art. 111. El Juez del estado civil que reciba, para publicar, actas remitidas por los encargados de otros registros, deberá, pasado el término de la publicación, levantar una acta en que haga constar que aquella se verificó. De esta acta y de las que levante sobre oposición, si la hubiere, remitirá testimonios al Juez ante quien penda la celebración del matrimonio. Si no hubiere habido oposición, se expresará así en la acta respectiva. La omisión ó negligencia en remitir los testimonios á que se refiere este artículo será castigada con multa de veinticinco pesos, que hará efectiva la primera autoridad política local, sin perjuicio de pagar el Juez moroso á los interesados los daños y perjuicios que les cause.

Art. 112. Sin haber recibido los testimonios de que habla el artículo anterior, en los que conste no haber impedimento legal, no podrá el Juez ante quien penda la presentación, proceder al matrimonio.

Art. 113. Si el matrimonio no quedare celebrado en los seis meses siguientes á la terminación de las publicaciones, no podrá celebrarse sin repetir estas.

Art. 114. Pasados los términos de las publicaciones, y tres días más después de ellos, sin que se denuncie impedimento, ó si habiéndose denunciado, la autoridad judicial declaró que no lo había, ó se hubiere obtenido dispensa de él, se harán constar estas circunstancias en el libro, y de acuerdo con los interesados señalará el

Juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio.

Art. 115. Si dentro del término fijado en los artículos 104, 105 y 107 de este Código, se denunciare al Juez del estado civil algún impedimento contra el matrimonio anunciado, levantará de ello acta ante dos testigos, haciendo constar el nombre, edad, estado y domicilio del denunciante y asentando al pié de la letra los términos de la denuncia. Firmada la acta por todos, la remitirá al Juez de 1ª instancia, quien procederá á la calificación del impedimento conforme al artículo 150.

Art. 116. La denuncia de impedimentos puede hacerse por cualquiera persona. Las denuncias falsas sujetan al denunciante á las penas que establece el Código Penal para el falso testimonio en materia civil. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.

Art. 117. Antes de remitir la acta al Juez de primera instancia, el del estado civil hará saber á ambos pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solo á uno de ellos; absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que la sentencia que decida sobre el impedimento cause ejecutoria.

Art. 118. La denuncia de impedimento se anotará al márgen de todas las actas relativas al matrimonio intentado.

Art. 119. Las denuncias anónimas ó hechas por cualquier otro medio sin presentarse personalmente el denunciante, solo serán admitidas cuando estén comprobadas con las constancias necesarias. En este caso, el Juez del estado civil dará cuenta de ellas y de la denuncia á la autoridad judicial de primera instancia, y suspenderá todo procedimiento hasta que ésta resuelva.

Art. 120. Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá celebrarse aunque el denunciante se

desista, mientras no recaiga sentencia judicial que cau se ejecutoria declarando no haberlo, ó se obtenga dispensa de él.

Art. 121. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el Juez, personalmente ó por apoderado especial que acredite su representacion en la forma prevenida en el artículo 2285 fraccion III de este Código, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extraños.

Art. 122. El Juez recibirá la formal declaracion que hagan las partes de ser su voluntad unirse en matrimonio.

Art. 123. Concluido este acto se extenderá inmediatamente en el libro una acta en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes:

II. Si estos son mayores ó menores de edad, y en este último caso la habilitacion legal correspondiente:

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres:

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó personas que conforme á este Código hayan de otorgarlo:

V. Que no hubo impedimento, ó que se dispensó:

VI. La declaracion de los esposos de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y por muger; y la que de haber quedado unidos hará el Juez en nombre de la sociedad:

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y de que línea.

Capítulo Sétimo.

De las actas de defuncion:

Art. 124. Ningun entierro se hará sin autorizacion escrita dada por el Juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento. No se procederá á la inhumacion hasta que pasen veinticuatro horas de la muerte, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad política local.

Art. 125. La acta de fallecimiento se escribirá en el libro respectivo, asentándose los datos que el Juez del estado civil adquiriera, ó la declaracion que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose para el caso los parientes, si los hay, ó los vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitacion, uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verificado el fallecimiento, ó alguno de los vecinos más inmediatos.

Art. 126. La acta de fallecimiento contendrá:

I. El nombre, apellido, edad, profesion y domicilio que tuvo el difunto:

II. Si este era casado ó viudo, el nombre y apellido de su cónyuge:

III. Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean:

IV. Los nombres de los padres del difunto, si se supieren:

V. La clase de enfermedad de que este hubiere fallecido, y especificadamente el lugar en que se sepulte:

VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan, en caso de muerte violenta.

Art. 127. Los dueños ó habitantes de la casa en que se verifique un fallecimiento, los superiores, directores y administradores de las prisiones, hospitales, co-